

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0712-160682022

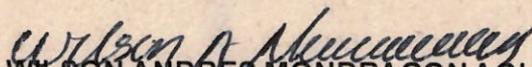
Señora
PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA
Sector Anchicayá-Entrada por los tanques EMCALI
Corregimiento de la Buitrera
Coordenadas: N 3°23'30.67034- W 76°34'46.92711
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

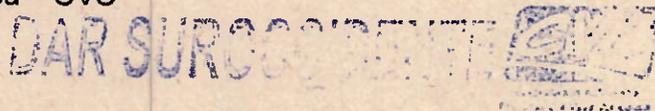
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA**, identificada con C.C.31.532.007, del contenido de la "RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002551 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de Diciembre de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002551 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 29 de Diciembre de 2021.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archiveseen: 0712-039-005-074-2015

Nombre de Quien Recibe: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

16 de febrero del 2022 – 2:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

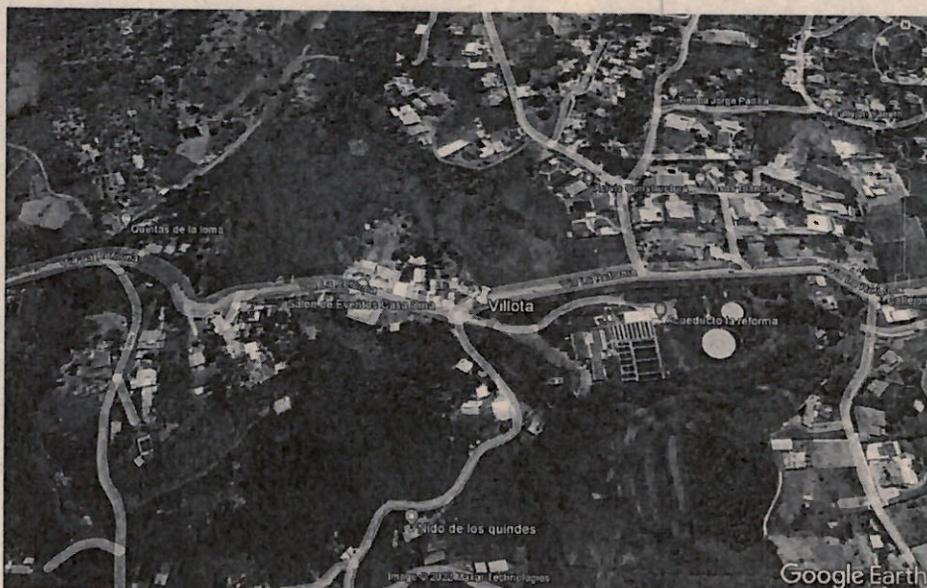
DAR Suroccidente UGC Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Javier Isaac Villota Perez, Piedad Consuelo Pillimue Quintana, con radicado No. 0712-160682022, Corregimiento La Buitrera, Sector Anchicaya – entrada por los tanques de EMCALI.

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, Sector Anchicaya – entrada por los tanques de EMCALI. Con coordenadas geográficas Latitud: 3.393910°N Longitud: 76.578770°O.



Mapa 1. Ubicación del lugar de la visita, Corregimiento La Buitrera, entrada por los tanques de EMCALI.

Fuente: Visor Google Earth.

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación con radicado No. 0712-160682022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en la jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, Sector Anchicaya – entrada por los tanques de EMCALI. Con coordenadas geográficas Latitud: 3.393910°N Longitud: 76.578770°O, con radicado No. 0712-160682022. Con el fin de entregar notificación personalmente del contenido por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental del 29 de diciembre del 2021 al señor Javier Villota y la señora Piedad Consuelo Pillimue. Cabe resaltar que no fue posible la entrega de la notificación ya que no fue posible el ingreso al predio.

Registro Fotográfico



Imágenes. Corregimiento La Buitrera - entrada por los tanques de EMCALI.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que de acuerdo al recorrido en la jurisdicción especial del distrito de Cali, Corregimiento La Buitrera, entrada por los tanques de EMCALI, cabe resaltar que no fue posible la entrega de la notificación al señor Javier Villota y la señora Piedad Consuelo Pillimue, ya que no fue posible el ingreso al predio, imposibilitando la entrega del documento.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:15 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Juan Sebastián Ortiz Ospina – Técnico operativo.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021**(29 DE DICIEMBRE DE 2021)****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-005-074-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007.

Que, mediante auto fechado del 30 de julio de 2015, se le inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 por las posibles afectaciones ambientales en predio ubicado en el sector de Anchicaya Corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cual se surtió notificación por aviso según oficio No. 12677-03-2015

Así mismo consta en el expediente, auto fechado de 09 de julio de 2017 el cual formuló el siguiente cargo al señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840:

Cargo único: Realizar actividades de explanación, en un área de 8 metros de largo y 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC, en un lote ubicado en el sector de Anchicaya, corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 8, 83, 51, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974 y La resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 el día 22 de junio de 2017.

Que, finalizado el término para presentar escrito de descargos, el investigado JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 guardó silencio.

Que, consta en el expediente Auto de fecha 30 de julio de 2018 el cual abrió periodo probatorio y decretó práctica de pruebas consistente en visita técnica para: 1. Delimitar área afectada. 2. Estado actual del área. Y 3. Demás aspectos a tener en cuenta. Actuación que fue comunicada al señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 en oficio No. 549112018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que por lo anterior se llevó a cabo visita por el personal adscrito a esta Dirección Ambiental el día 09 de agosto de 2018.

Que, posteriormente para el 25 de septiembre de 2018 se expidió "Auto por medio del cual se decreta una prueba de oficio" la cual consistió en consultar con la oficina de instrumentos públicos de Cali la tradición del bien inmueble donde se desarrolló la infracción ambiental y escuchar en diligencia de versión libre a la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007.

Que una vez surtidas las pruebas, mediante Auto de fecha 06 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 al proceso sancionatorio, así mismo se le corrió traslado para que presentara escrito de descargos al cargo formulado.

Que la, anterior actuación surtió la notificación por aviso en oficio No. 742142021.

Que, pasado el tiempo oportuno para presentar escrito de descargos la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 guardó silencio.

Que, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 se ordenó el cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión, que, una vez surtida la notificación por aviso en oficio No. 935432021 y correspondiente publicación en la página web de la entidad, los investigados no presentaron escrito de alegatos.

Que mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 15 de noviembre de 2021 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, alegatos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.*

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad', la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho."

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

" ...

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

71

Página 9 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas or la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 en AUTO del 09 de julio de 2017, en el cual se formuló:

Cargo único: Realizar actividades de explanación, en un área de 8 metros de largo y 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC, en un lote ubicado en el sector de Anchicaya, corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 8, 83, 51, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974 y La resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que tal como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, por ejercer las acciones de adecuación mediante labores de zocola sin permiso de autoridad ambiental situación que genera afectaciones y/o impactos ambientales acciones que contravienen lo dispuesto en la siguiente normatividad, **artículos 8, 83, 51, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974 y La resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004**

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. Página 6 de 9
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a: 1- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras: (Subrayado fuera del texto)

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia

b. Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-074-2015, que se adelanta contra de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al investigado.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JUAN FERNANDO GÓMEZ VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.454.802, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 09 de julio de 2017.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico del 15 de noviembre de 2021, la sanción a imponer, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 - Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico del 15 de noviembre de 2021, la cual se desarrolla a continuación:

"4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas)."

El día 19 de marzo de 2015 se realiza visita al predio ubicado en el sector de Anchicaya a 200 metros del tanque de agua potable de EMCALI, en el corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Se evidencia durante la visita que en el predio se realizó una explanación de 8 metros de largo y 5 metros de ancho, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental. No se observó intervención forestal, se indica además, que el predio tiene una pendiente entre el 10 y el 55%. La visita fue atendida por el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840, quien expresó ser propietario del predio, de acuerdo a lo consignado en dicho informe.

Mediante Auto de 30 de Julio de 2015 se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840.

Mediante Auto de 9 de junio de 2017, se formula pliego de cargos contra el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840.

Mediante Auto de 30 de julio de 2018, se apertura periodo probatorio y se acuerdo a la prueba ordenada en el mismo, se realiza visita al predio el día 9 de agosto de 2018; el informe de la misma reposa en el expediente.

Se indica en el informe de la visita realizada el 9 de julio de 2017, que el área afectada corresponde a 84 m² (6 metros de ancho por 14 metros de largo). Sobre la explanación se construyó una vivienda y el talud se encuentra erosionado. Durante la visita se realiza

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021**(29 DE DICIEMBRE DE 2021)****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

recorrido junto con el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ y la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, quien manifestó ser la propietaria de la vivienda construida sobre la explanación. El predio, de acuerdo a este informe se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N 3°23'30.67034" – 76°34'46.92711" W.

Mediante Auto del 25 de septiembre de 2018 se decretó prueba de oficio consistente en: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que allegara certificado de Libertad y Tradición donde se registra a ños señores JAVIER ISAAC VILLOTA y CONSUELO PILLIMUE QUINTANA, además se decretó escuchar en diligencia de versión libre a la señora CONSUELO PILLIMUE QUINTANA.

Que, siendo así se llevó a cabo la diligencia de la señora CONSUELO PILLIMUE QUINTANA con cédula de ciudadanía No. 31.532.007.

Mediante Auto de 6 de abril de 2021, se vincula a la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 al procedimiento sancionatorio ambiental en el cual se le corrió traslado para que, presentara escrito de descargos.

Mediante Auto del 12 de octubre de 2021 se procedió con la etapa de cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto de 9 de junio de 2017, se formula pliego de cargos contra el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840. Por medio de Auto de 6 de abril de 2021, se vincula a la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 al procedimiento sancionatorio ambiental.

Cargo único: Realizar actividades de explanación, en un área de 8 metros de largo y 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC, en un lote ubicado en el sector de Anchicaya, corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 8, 83, 51, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974 y La resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En el expediente se encuentran los informes del día 19 de marzo de 2015 y 9 de julio de 2017, en los cuales se indica que en el predio ubicado en las coordenadas previamente referenciadas, fue realizada la infracción correspondiente a una explanación sin contar con permisos de la corporación, el predio es georeferenciado y se anexó registro fotográfico en ambos informes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Las visitas fueron atendidas por los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 (ambos) y la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 (última visita).

Es importante recalcar que dentro del expediente no reposa ni escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión de ninguno de los dos investigados, en tal sentido no hay valoración probatoria a esta etapa por parte de la Corporación.

Así las cosas con los informes realizados por la Entidad resultantes de las pruebas decretadas de oficio y las declaraciones rendidas por los investigados se considera que estos no pudieron desvirtuar el cargo y en consecuencia se considera que el cargo debe prosperar.]

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

[Mediante Auto de 8 de Julio de 2015 se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y mediante Auto de 6 de abril de 2021, se vincula a la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 al procedimiento sancionatorio ambiental, con base en declaración dada por esta última en la que manifiesta:

"...Tomamos la decisión que Javier nos permitiera toar esos terrenos en lo cual la respuesta del señor Javier fue un sí (...) ahí tomé la decisión de instalar una casa (...) y me declaro poseedora del terreno solicitando una escritura por 20 años..."

No se encontró en el expediente información con la cual se pudiera establecer el(los) propietario(s) del predio.

Por último es importante recalcar el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 del cual se indica: ..."El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" la normativa es clara en manifestar no sólo la presunción de culpa o dolo, sino que otorga precisamente la carga de la prueba a quien se investiga, pues como Autoridad Ambiental no puede existir una extralimitación en la consecución o aporte de pruebas que están a manos del investigado, que en todo caso para el caso concreto consistía en la presentación de autorización o permiso para la actividad que ejercieron los investigados.

Es por lo anterior que no hay otra conclusión a la que se pueda llegar, que los investigados son declarados responsables por el cargo formulado en auto del 09 de junio de 2017..]

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:

Respecto a la infracción se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que la misma generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que las mismas sí generaron un riesgo de afectación a los recursos naturales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

- **Cargo único: Realizar actividades de explanación, en un área de 8 metros de largo y 5 metros de ancho sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC, en un lote ubicado en el sector de Anchicaya, corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los artículos 8, 83, 51, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974 y La resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Las actividades de explanación requieren de permiso por parte de la CVC, con los cuales no se contaba. Para este caso se considera un incumplimiento de la norma en un 100%. 12</i>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Las actividades reprochadas fueron realizadas en un área menor a una hectárea. 1</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto. 1</i> <i>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el</i>	<i>No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad. 1</i> <i>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el</i>



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	<i>ambiente.</i>	<i>menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	<i>1</i>

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 41, lo que corresponde a un grado afectación ambiental SEVERO.

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>
<i>Severo</i>	<i>41-60</i>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>No</i>	<i>0</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No</i>	<i>0</i>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

77

Página 21 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SI	*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con el fin de verificar la reincidencia en cuanto a afectaciones ambientales de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007.



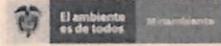
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES



Último Acceso

Usuario

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental	<input type="text" value="Selección"/>
Tipo de infracción	<input type="text" value="Selección"/>
Tipo de Sanción	<input type="text" value="Selección"/>
Número de Expediente	<input type="text"/>
Número de Acto que impone sanción	<input type="text"/>
Nombre de la persona o razón social sancionada	<input type="text"/>
Número Documento de la persona o razón social	<input type="text" value="1234567890"/>
Estado Sanción	<input type="text" value="Todos"/>

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia	<input type="text" value="Selección"/>
Municipio de ocurrencia	<input type="text" value="Selección"/>
Categorización de ocurrencia	<input type="text" value="Selección"/>
Vereda de ocurrencia	<input type="text" value="Selección"/>

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa)	Fecha Hasta (dd/mm/aaaa)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Consulta de Infracciones

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones

No se encontraron Registros



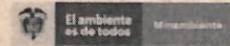
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental:	Selecciones ▼
Tipo de infracción:	Selecciones ▼
Tipo de Sanción:	Selecciones ▼
Número de Expediente:	<input type="text"/>
Número de Acto que impone sanción:	<input type="text"/>
Nombre de la persona o razón social sancionada:	<input type="text"/>
Número Documento de la persona o razón social:	<input type="text" value="31532007"/>
Estado Sanción:	Todos ▼

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:	Selecciones ▼
Municipio de ocurrencia:	Selecciones ▼
Corregimiento de ocurrencia:	Selecciones ▼
Vereda de ocurrencia:	Selecciones ▼

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):	<input type="text"/>	Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):	<input type="text"/>
---------------------------	----------------------	---------------------------	----------------------

Consulta de Infracciones

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones
No se encontraron Registros.

Con la información contenida en el expediente no es posible determinar la existencia de agravantes o atenuantes de acuerdo a lo consignado en los artículos 6 y 7 de Ley 1333 de 2009.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es importante mencionar que no existe en el expediente ningún documento que permita conocer la capacidad socioeconómica del infractor, conforme a lo anterior, se procede a consultar la base de datos pública de la cual dispone el Sisben (Figura 1) (<https://www.sisben.gov.co>), de la cual se concluye que la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, reporta en grupo A4 equivalente al valor de 0,01



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Fecha de consulta:
Fecha:

Registro válido
780013405484000008

A4
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: PIEDAD CONSUELO
Apellidos: PILLIMUE QUINTANA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 31532007
Municipio: cali
Departamento: valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 18/02/2021
Última actualización ciudadano: 19/02/2021
Última actualización vía registros administrativos:

Figura 1. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica de la señora CONSUELO PILLIMUE

En cuanto al señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 no registra en la base de datos pública de Sisbén tal como aparece en la imagen adjunta.

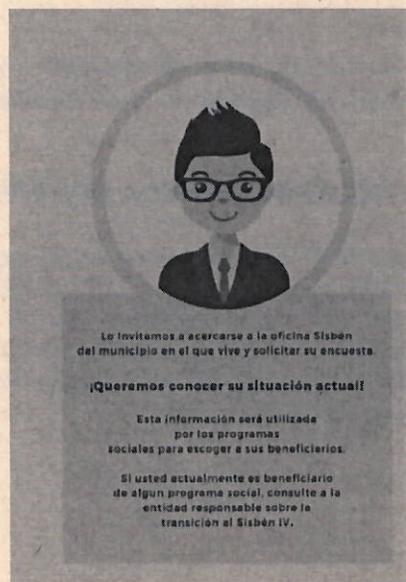


Figura 2. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, por lo anterior se procede en la búsqueda del aplicativo de base de datos pública ADRES <https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua> del señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 tal como se reporta en la siguiente figura:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DATOS BÁSICOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	12969840
NOMBRES	JAVIER ISAAC
APELLIDOS	VILLOTA PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/07/2012	31/12/2999	BENEFICIAR

Figura 3. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ

Ahora bien, si bien es cierto que el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ se encuentra reportado por ADRES también es cierto que su registro corresponde en primer sentido a estar activado por Emergencia lo cual indica falta de pago oportuno en el aporte al sistema, y que si bien está bajo el régimen contributivo su tipo de vinculación corresponde a beneficiario, en tal sentido el puntaje a aplicar al señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ será de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada concluyó en un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad de los señores de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, frente a los cargos formulados durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

*Se considera que la sanción aplicable a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, es la **MULTA**, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:*

• Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)".

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

80

Página 27 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de los criterios faltantes, es decir Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, evaluación del riesgo (*R*) y costos asociados.

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6 de Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (*B*) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): El infractor no generó ahorro económico.
- Ahorros de retraso (y_3): El infractor no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley
- Capacidad de detección de la conducta (*p*): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.45$.

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (*Y*) y la capacidad de detención de la conducta (*p*) se determina entonces que la señora de los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, no obtuvieron Beneficio Ilícito (*B*) o ganancia



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se considera que con la información contenida en el expediente no es posible determinar con certeza el número de días que duró la infracción, por la cual le asigna a este parámetro el menos valor, es decir un (1) día, por lo que el factor de temporalidad tiene un valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS (C_a):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (C_a) = 0

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La infracción realizada genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 41. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o * m (Ecuación 5)

- Dónde:
r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Calificación and Probabilidad de ocurrencia. Rows include Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), Baja (0.4), and Muy baja (0.2).

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación moderada lo que corresponde a un valor de 0.6.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I=41) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Table with 3 columns: Criterio de valoración de afectación, Importancia de la afectación (I), and Magnitud potencial de la afectación (m). Rows include Irrelevante (8, 20), Leve (9-20, 35), Moderado (21-40, 50), Severo (41-60, 65), and Crítico (61-80, 80).

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

valor de 41 o Leve, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de **65**. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a 39**.

Teniendo en cuenta que mediante el DECRETO 2731 DE 2014 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2015 en \$ 644.350 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 8, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a **\$ 277.180.040**.

Evaluación Del Riesgo (R) = \$ 277.180.040.

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$277.180.040) * (1 + (0) + 0)] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, corresponde a un valor total de **\$2.771.800(DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS M/C)**, equivalentes a aproximadamente **98,02 UVT para el año 2015** suma que corresponde a cada uno de la siguiente manera: para el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS) y para la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS)."

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la MULTA por valor de **\$2.771.800(DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS M/C)**, equivalentes a aproximadamente **98,02 UVT para el año 2015** suma que corresponde a cada uno de la siguiente manera: para el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS) y para la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021**(29 DE DICIEMBRE DE 2021)****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exige a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, del cargo formulado en el Auto del 09 de julio de 2017, proferido por esta Entidad de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 la imposición de una multa pecuniaria por valor de valor de **\$2.771.800 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS M/C)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera: para el señor JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS) y para la señora PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 la suma correspondiente al 50% de la multa, es decir, \$1.385.900 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que el incumplimiento de la sanción impuesta a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002551 DE 2021

(29 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ciudadanía No. 31.532.007, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa a los señores JAVIER ISAAC VILLOTA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.840 y PIEDAD CONSUELO PILLIMUE QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.007 y/o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 29 DIC 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Humberto Trujillo – Coordinador UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali
Archívese en: 0712-039-005-074-2015